TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 2

EXP. N.° 01803-2014-PA/TC
LIMA
TEODORO HUAMANÍ APFATA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de noviembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Huamaní Apfata contra la resolución de fojas 219, de fecha 4 de diciembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia recaída en el Expediente 06443-2013-PA/TC, publicada en la página web institucional el 23 de enero de 2015, este Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que el actor no cumplió con agotar la vía previa, puesto que acudió directamente al órgano jurisdiccional, en lugar de interponer los recursos que el procedimiento administrativo de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones prevé.

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 06443-2013-PA/TC, debido a que también versa sobre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, y se ha configurado igualmente la falta de agotamiento de la vía previa.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 3

4. En consecuencia, estando a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL